

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**

Radicación: **2022-478**

MP° 947-2020 - RUG N° 2727-2020

Procedentes de la Comisaría Decima de Familia – Engativá I, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 05 de junio de 2022, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA** y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los actos de violencia ejercidos en contra de los menores de edad **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES:

El día 09 de julio de 2020 el señor **CRISTIAN GIOVANNY VARON MORENO** presentó solicitud de medida de protección en favor de los menores de edad **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ** debido a que se encontraban siendo agredidos física y psicológicamente por su progenitora la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA**.

Este trámite culminó con la Resolución de fecha 06 de septiembre de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra de la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA** por los maltratos físicos y psicológicos que han ejercido contra sus menores hijos **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ**, además se le ordenó asistir a psicoterapia reeducativa y terapéutica, con el fin de adquirir herramientas en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, ejercicio de pautas de crianza positiva.

Posteriormente, el día 07 de febrero de 2022, de oficio la autoridad administrativa inició el incidente de incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA** al informar que:

“la Dra. Sixta Yirley Córdoba trabajadora social de la comisaría de Engativá 1 solicita se radique tramite incumplimiento a la medida de protección NO. 947 -20 por nuevos hechos de violencia intrafamiliar de parte de la señora Leidy Esmeralda Hernández hacia sus menores hijos Joan Santiago Varón Hernández de 10años de edad - Sara Valentina Varón Hernández de 9años de edad y Laura Sofia Varón Hernández (...).”

En el evento que ocupa la atención de este despacho, observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Decima de Familia – Engativá I, de conformidad con lo instituido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, pues se dio cumplimiento de las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental.

Se encuentra que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fue la reincidencia de las agresiones por parte de la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA**, al no cesar las agresiones en contra de los menores de edad **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ** que dieron origen a la sanción inicialmente impuesta.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales*

a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 señaló:

“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”.

Ahora bien, es importante destacar que **los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes** los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los

demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

En efecto, la Constitución Política de Colombia y la Ley de Infancia y Adolescencia, han establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹ se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "*(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*".

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior².

Específicamente, el artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, que deben ser atendidas por las autoridades llamadas a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como: (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

¹ Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

² Corte Constitucional, sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

En esta instancia, es importante hacer mención sobre el **maltrato infantil**, desarrollado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el cual prevé que: “se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, **incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.**”(Resaltado fuera del texto)

Este concepto ha sido desarrollado en la Sentencia C – 442 de 2009 la cual indica al maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.

Por su parte, la ley 1098 de 2006, consagra las obligaciones del Estado, la familia, la sociedad y las instituciones educativas, reiterando que es compromiso tanto del estado como de la sociedad civil, la protección y promoción de los derechos de los niños.

Sobre los riesgos prohibidos, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional:

*“...La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de los **riesgos que pueden amenazar o perturbar la integridad de los menores de edad**. A esta categoría de riesgos se les ha denominado **“riesgos prohibidos”**. En este punto se debe examinar si los niños se encuentran frente a amenazas que trunquen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica y laboral y cualquier forma de irrespeto a la dignidad humana, conductas que se encuentran expresamente prohibidas por el Código del Menor. Igualmente, se debe examinar si los menores se encuentran en situaciones irregulares, previstas en el Código Penal” (Sentencia T-551/06).*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA** ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de los menores de edad **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ**, pues han reincidido en sus agresiones físicas y psicológicas hacia los niños.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso que la accionada señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA** rindió sus descargos en audiencia y manifestó:

“Es verdad, los dejaba más de doce horas solos porque yo trabajaba en una fábrica de confección, el papá no me ayudaba económicamente, me ayudo un mes, me dio un mercado y me dio ni cien mil (\$100.000) pesos, pasaron los meses y no me seguí ayudando, yo tenía trabajo, no era fácil de mantenerlos, en donde trabajaba podía doblarme, entonces tome esos turnos, la mamá de ella, empozo a ayudarlos a cuidar, pero no podía después de la 6, porque ella tenía dos bebitos más, más las cosas que tenía que hacer, aun así me los ayudo a criar, una vez me dijo que no porque Cristian me dijo que ud no los estaba cuidando, si no tomando, para que me creyera me tocaba poner le sonido de la máquina, paso esa semana la señora me dio que no más, a parte tenía que cuidar los niños, ellos no me hacen caso, así fue pasando tenía que trabajar, efectivamente hay días que yo doblaba turno de 6 am a 6pm , el niño mayor consiguió unos amiguitos y los amigos comenzaron con el cigarrillo eléctrico, no es del todo malo pero para mí fue mal, encontré videos de pornografía, él no lo supo manejar yo tampoco él se empezó a enfrentar, el niño si se estaba saliendo de las manos no tenía el apoyo, no tenía quien me los cuidara, permanecían mucho tiempo solos. Si! comían bien porque durante ese trabajo yo les daba comida, en diciembre los lleve a comprar ropa, con lo que no conté es que en enero tenía vacaciones pero no eran pagos, posterior e esto los niños se enfermaron y se me fue, se acabó el dinero, yo llamaba a la abuelita del papa de los niños que me colaborara para comer y aun así no era suficiente lo que ella me daba, y no los había llevado al colegio, el mayor y la menor no habían podido entrar por que el colegio está en remodelación y aparte me hace falta un celular y para la otra niña hice solicitud de cambio de cupo para que todos estudiaran, un día los niños los lleve a donde la abuelita, y esa noche me dijeron que se quedaban con el papá, la niña dijo que se quería ir conmigo y en medio de todo le dije que se quedara y luego pensando las cosas le dije que volviera y ella dijo que no, para esos días seguía trabajando (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, obra dentro del expediente, la valoración psicológica realizada a los menores **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ** en su entrevista ante la profesional de psicología adscrita a la autoridad administrativa de conocimiento, obsérvese que dentro de las conclusiones se indicó lo siguiente:

“11. RESULTADOS Y/O DISCUSION:

LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ, SARA VALENTINA VARON HERNANDEZ Y JOAN SANTIAGO VARON HERNANDEZ se encuentran dentro de los parámetros de desarrollo esperados para la edad, respondieron a las preguntas realizadas, tienen un pensamiento acorde a su etapa de desarrollo, la memoria de cada uno se encuentra conservada. No presentan trastornos de desarrollo o de aprendizaje. Dando respuesta al motivo planteado para la entrevista se puede precisar:

> Relato y ocurrencia de los hechos motivo de denuncia:

Según el relato de LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ, SARA VALENTINA VARON HERNANDEZ Y JOAN SANTIAGO VARON HERNANDEZ **se puede señalar que la progenitora continuó realizando agresiones físicas hacia los tres hijos y el progenitor realizo un castigo físico a Joan Santiago, sin embargo, este hecho estuvo relacionado con inadecuadas pautas de crianza con Joan Santiago.** En este sentido se encuentra incumplimiento a la medida de protección por parte de la progenitora y un hecho de maltrato realizado hacia Joan Santiago por parte del progenitor.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta que el maltrato intrafamiliar, que está relacionado con comportamientos parentales (acción y omisión) que pueden llegar a poner en peligro la salud física y psíquica del niño y como se pueden tener consecuencias (daños producidos) o en las necesidades no atendidas del niño (Arrubarrena y de Paul, 2011).

12. CONCLUSIONES LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ, SARA VALENTINA VARON HERNANDEZ Y JOAN SANTIAGO VARON HERNANDEZ **indicaron que la progenitora realizo nuevas agresiones físicas a los tres hijos incumpliendo de esta manera con lo ordenado dentro de la Medida de protección, en cuanto al progenitor se encuentra una agresión física hacia Joan Santiago lo cual está relacionado con inadecuadas pautas y estilos de crianza al momento de corregir al niño.** Se encuentra como factor de riesgo la relación conflictiva entre los progenitores, el inadecuado manejo

de emociones de los padres y las dificultades comportamentales de Sara Valentina y Joan Santiago. Se encuentra como factor protector el rol que ha desempeñado la madrastra y el posible apoyo por parte de familia extensa.

13. RECOMENDACIONES

> Se recomienda que el despacho adopte las decisiones que estime pertinentes teniendo en cuenta que el relato de permite corroborar el motivo de denuncia.

> **Se sugiere que CRISTIAN GIOVANNY VARON MORENO y LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ reciban o continúen intervención psicoterapéutica** en el manejo de emociones, de resolución de conflictos, de comunicación asertiva y en estilos y pautas de crianza.

> Se sugiere que SARA VALENTINA VARON HERNANDEZ Y JOAN SANTIAGO VARON HERNANDEZ reciban atención de psicología para mejorar las dificultades comportamentales y demás aspectos de atención clínica.

> Se recomienda que la progenitora LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ reanude progresivamente las visitas con sus hijos de manera supervisada por la familia paterna o materna, para prevenir nuevas agresiones por parte de ella con los hijos. Se sugiere que CRISTIAN GIOVANNY VARON MORENO evite realizar nuevos castigos físicos y así evitar que pierda su rol de cuidador de los tres hijos.

> Se sugiere que el despacho realice los seguimientos que estime pertinentes teniendo en cuenta el caso en concreto y que la dinámica familiar logre mejorar". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Igualmente, conviene señalar que el menor **JOAN SANTIAGO VARON HERNANDEZ** en el relato de los hechos indicó que su progenitora lo agrede a él y a sus hermandas físicamente indicando lo siguiente:

"¿recuerdas cuándo fue la última vez que te pego tu mamá? No señora, fue este año, en enero

7. ¿Cómo les pego? **A mí me pego más duro a mí y a mis hermanas,** pero no tan duro.

8. ¿con que pego? **Con un palo n**o me acuerdo en que parte bien pero me pego en la pierna

9 ¿te dejo marcas? No

10. ¿Por qué les pego? Porque el perro se comió la comida de ella, dijo que fue culpa de nosotros.

11. ¿Cómo le pego a tus hermanas? Ellas estaban acostadas y ella les pego con el palo en las piernas y en las manos (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que la señora **LEIDY ESMERALDA HERNANDEZ ALDANA** han incumplido la medida de protección interpuesta el día 16 de febrero de 2022, dado que, la valoración psicológica emitida por la autoridad administrativa da cuenta como la accionada agrede físicamente a sus menores hijos, a través de golpes contundentes, trasgrediendo de esta forma la integridad física, moral y psicológica de los niños **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ**.

Al respecto sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**:

"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...)"

"El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita a la accionada identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, respetar la vida e integridad de su menor hijo, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente sus emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con sus hijos, desde el respeto por sus derechos.

En efecto, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que los menores de edad **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ** pueda tener una vida libre de violencia.

Además, conviene señalar que se exhorta a la Comisaría de familia para que corrija la resolución de fecha 05 de junio de 2022 en el sentido de indicar que la audiencia se realizó en el mes de junio y no como se indicó allí.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se ordenará a la autoridad administrativa iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con el fin de adoptar las medidas de restablecimiento que más favorezcan a los niños **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ** y que garanticen la protección integral de sus derechos fundamentales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 05 de junio de 2022, proferida por la Comisaría Decima de Familia – Engativá I, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Decima de Familia – Engativá I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral **CUARTO** de la Resolución del 06 de septiembre de 2020, relacionada con la asistencia de la accionada a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciba orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia, pautas de crianza y convivencia.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría Decima de Familia – Engativá I, iniciar de **manera inmediata UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de los niños **JOAN SANTIAGO, SARA VALENTINA Y LAURA SOFIA VARON HERNANDEZ**, con el fin de adoptar las medidas de restablecimiento que más favorezcan a los menores de edad y que garanticen la protección integral de sus derechos fundamentales.

CUARTO: Se requiere la Comisaría Decima de Familia – Engativá I para que corrija la resolución de fecha 05 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la audiencia se realizó en el mes de junio y no como se indicó allí.

QUINTA: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 43.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO